



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04964-2007-PA/TC
LIMA
MARÍA VICTORIA TÁVARA
ALBURQUEQUE VIUDA DE COVEÑAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Victoria Távara Alburqueque viuda de Coveñas contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 90, su fecha 4 de abril de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de enero de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 2449-88, de fecha 16 de noviembre de 1988, que le otorga pensión de viudez; y que, por consiguiente, se incremente la pensión de viudez en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, con la indexación trimestral automática, tal como lo disponen los artículos 1º y 4º de la Ley N.º 23908, con el abono de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales pero no dispuso que fuera como mínimo tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Decimosexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 28 de abril de 2006, declara fundada en parte la demanda por considerar que la demandante alcanzó el punto de contingencia durante la vigencia de la Ley N.º 23908.

La recurrida revocando la apelada declara infundada la demanda por considerar que a la actora se le ha otorgado pensión de viudez de conformidad en lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 19990, siendo el punto de contingencia aplicable a su caso el 4 de junio de 1988 (fecha de fallecimiento de su cónyuge), por lo que la demandante habrá adquirido su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a la pensión inicial o mínima equivalente a tres sueldos mínimos vitales referida en el artículo 1° de la Ley N.º 23908 antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, esto es antes del 18 de diciembre de 1992, por lo que su pedido no puede ser atendible.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1), y 38° del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende el incremento de la pensión de viudez en aplicación de los artículos 1° y 4° de la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC, para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. De la Resolución N.º 2449-88, de fecha 16 de noviembre de 1988, obrante en autos a fojas 2, se advierte que se otorgó pensión de viudez a favor de la demandante a partir del 4 de junio de 1988 (fecha de fallecimiento de su cónyuge causante), por el monto de I/. 2,462.47 mensuales. Al respecto se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 011-85-TR, que fijó en I/. 726.00 el sueldo mínimo vital, por lo que en aplicación de la Ley N.º 23908 la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/. 2,178.00.
5. En consecuencia ha quedado acreditado que a la demandante se le otorgó pensión de viudez por un monto superior al mínimo establecido a la fecha de la contingencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04964-2007-PA/TC
LIMA
MARÍA VICTORIA TÁVARA
ALBURQUEQUE VIUDA DE COVEÑAS

6. Por último importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista; así, en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002) se ordenó incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
7. Por consiguiente al constatarse de la boleta de pago obrante en autos a fojas 3 que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se concluye que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)